

LASALA & AMORAGA

Procuradoras

Expediente LAS-240032

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPI
Contrario : BANCO SANTANDER, S.A y ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE
Asunto... : Procedimiento abreviado 577/23-V
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 Barcelona

Resumen

Resolución

24.04.2024

LEXNET

SENTENCIA que DESESTIMA el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por BANCO SANTANDER, S.A. Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en el presente proceso, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 200 euros.

**ELENA, RESTO A L'ESPERA DE LA TEVA FACTURA PER LA TAXACIÓ.
ENHORABONA!**

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238012535

Procedimiento abreviado 577/2023 -V

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BANCO
SANTANDER SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME DE
GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE
BARCELONA, AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN
DESPÍ
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a:
Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 103/2024

En Barcelona, a 22 de abril de 2024

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Adrià Rodés Mateu, Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 577/2023-V, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad BANCO SANTANDER, S.A., representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED], frente al ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA representado y asistido por la Letrada Dña. [REDACTED] y frente al AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPÍ, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistido por la Letrada Dña. [REDACTED]; siendo la actuación administrativa impugnada la Desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4 de mayo de 2018 frente a la liquidación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPÍ en fecha 6 de abril de 2018, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número de referencia [REDACTED]; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2024 12:47	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



PRIMERO.- Con fecha de 21 de diciembre de 2023 el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4 de mayo de 2018 frente a la liquidación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de abril de 2018, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número de referencia [REDACTED]

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 18 de enero de 2024 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentadas, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 577/2023-V.

TERCERO.- EI ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA y el AYUNTAMIENTO DE SABADELL, a través de sus representaciones procesales, presentaron escrito de contestación a la demanda en el plazo conferido para ello; quedando las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 9.533,96 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4 de mayo de 2018 frente a la liquidación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de abril de 2018, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) con número de referencia [REDACTED].

Esta liquidación del IIVTNU fue practicada por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, por importe de 9.533,96 euros, en relación con la transmisión de la finca sita en la calle Industria, nº 9, 1º 1ª, con referencia catastral [REDACTED] del municipio de Sant Joan Despí, que se produjo con fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la escritura pública de ejecución y formalización en instrumento público de decisiones sociales de Aliseda Servicios de Gestión Inmobiliaria, S.L., sobre aportación no dineraria a fondos propios de 22 de febrero de 2018, formalizada ante el Notario Sr. Antonio Morenés Giles con nº 358/2018 de su protocolo, Banco Popular Español S.A., que transmitió, al aportar a fondos propios de la sociedad referenciada la antedicha finca.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, es de advertir que la actora interesa que *“se tenga por interpuesto el recurso y por formalizado el escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo que se inicia frente a la desestimación por*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2024 12:47	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



silencio administrativo negativo del recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada por el Ayuntamiento, en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada ut supra", debiéndose entender, en último término y de lo que cabe colegir del cuerpo de la demanda y, en especial, del fundamento de derecho sustantivo-material primero, que lo que solicita es que se anule la citada liquidación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de abril de 2018, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número de referencia [REDACTED].

La petición de la actora se fundamenta en que tal liquidación es contraria a la Constitución Española, de acuerdo con el reciente criterio del Tribunal Constitucional, a tenor de su Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre, que ha confirmado que *"la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad."*, sin que resulten aplicables ninguna de las dos limitaciones que refiere, a saber, que a fecha 26 de octubre de 2021, existiera una sentencia con fuerza de cosa juzgada o una resolución administrativa firme sobre este expediente; o que a fecha 26 de octubre de 2021 no se hubiera iniciado la impugnación del IIVTNU que nos convoca en el presente procedimiento; y ello con efectos ex tunc, tal y como reconoce el TC en su pronunciamiento, dado que la nulidad de los referidos artículos del IIVTNU se produce desde la entrada en vigor de esos preceptos ahora declarados inconstitucionales.

Frente a ello, el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, como parte demandada alega, en síntesis, que: tras la Liquidación del IIVTNU practicada por el ORGT en delegación por el Ayuntamiento de Sant Joan Despí, en fecha 4 de mayo de 2018, la entidad Aliseda Servicios de Gestión Inmobiliaria, S.L. en nombre y representación de Banco Popular, S.A., interpuso recurso de reposición contra la citada Liquidación del IIVTNU; que en fecha 20 de septiembre de 2018, Banco Santander S.A., absorbió a la entidad Banco Popular, S.A. y, por ende, se subrogaba en su posición en todos sus derechos y obligaciones; que el 4 de mayo de 2023, el ORGT requirió a Banco Santander S.A. para que acreditase quién ostentaba la representación de la misma y, en su caso, se ratificara en el Recurso de reposición interpuesto en su día por la entidad absorbida, Banco Popular Español, S.A., todo ello según las previsiones de los artículos 45 y 46 de la LGT; que en fecha 22 de mayo de 2023 la actora subsanó parcialmente el Requerimiento, aportando la escritura de apoderamiento y D.N.I. del representante de Banco Santander, S.A., en la persona del Sr. [REDACTED] pero no aportó el escrito de ratificación debidamente firmado por dicho representante; que el 22 de julio de 2023, el ORGT requirió nuevamente a la mercantil actora para que el representante de Banco Santander, S.A., Sra. [REDACTED], ratificara el Recurso de reposición interpuesto por Banco Popular Español, S.A.; que en fecha 8 de agosto de 2023 la actora presentó instancia en la que adjuntaba únicamente la misma escritura de otorgamiento de poder de Banco Santander S.A., en favor del Sr. [REDACTED], que ya





había presentada con anterioridad, omitiendo aportar el escrito debidamente suscrito por el actual apoderado de Banco Santander, S.A., el Sr. [REDACTED] por lo que no subsanó el defecto en que incurría el Recurso de reposición, al no verificarse la firma que consta en el mismo; que el 30 de octubre de 2023, el ORGT dictó resolución, por la que inadmitía a trámite el Recurso de reposición contra la Liquidación del IIVTNU por incumplimiento del artículo 66 de la LPCAP; que procede la desestimación del presente recurso ya que la Resolución de inadmisión es conforme a Derecho.

Asimismo, el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPÍ, como codemandada, indica, en extracto, que se adhiere al escrito de contestación de demanda formulado por el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, solicitando se dicte Sentencia desestimando el recurso interpuesto y confirmando la resolución de inadmisión.

TERCERO.- Para una mayor comprensión del presente caso, es necesario tener en cuenta el siguiente iter fáctico:

1) En fecha 6 de abril de 2018, el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI emitió liquidación, en concepto del IIVTNU con número de referencia [REDACTED], por importe de 9.533,96 euros, en relación con la transmisión de la finca sita en la calle Industria, nº 9, 1º 1ª, con referencia catastral [REDACTED] del municipio de Sant Joan Despí, que se produjo con fecha 22 de febrero de 2018, en los términos que ya han quedado precedentemente expuestos.

2) En fecha 4 de mayo de 2018, la entidad Aliseda Servicios de Gestión Inmobiliaria, S.L. actuando en nombre y representación de Banco Popular, S.A., interpuso recurso de reposición contra la Liquidación del IIVTNU, alegando en síntesis: (i) la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL proclamada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, y (ii) la ausencia del hecho imponible por un presunto decremento en el valor del terreno del Inmueble, aportando con carácter subsidiario un método de cálculo del impuesto y por lo que solicitaba la nulidad de la Liquidación del IIVTNU y la devolución del importe abonado (folios 292 a 360 del EA).

3) En fecha 20 de septiembre de 2018 mediante escritura por absorción otorgada ante el Notario Gonzalo Sauca Polanco bajo su protocolo 607/2018, la actora Banco Santander S.A., absorbió a la entidad Banco Popular, S.A. y, por ende, se subrogaba en su posición en todos sus derechos y obligaciones, según consta inscrita en el Registro Mercantil en fecha 4 de octubre de 2018 (folios 390 y 391 del EA).

4) En fecha 4 de mayo de 2023, el ORGT requirió a Banco Santander S.A. para que acreditase quién ostentaba la representación de la misma y, en su caso, se ratificara en el Recurso de reposición interpuesto en su día por la entidad absorbida, Banco Popular Español, S.A., todo ello según las previsiones de los artículos 45 y 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (folios 361 a 364 del EA).





5) El antedicho Requerimiento fue notificado por medios electrónicos mediante el aplicativo e-Notum, poniéndose a disposición de la mercantil actora en fecha 5 de mayo de 2023, siendo aceptado el día 9 de mayo de 2023 (folio 364 del EA).

6) En fecha 22 de mayo de 2023 la parte actora presentó instancia en la que adjuntaba: (i) la escritura de otorgamiento de poder de Banco Santander S.A. al Sr. [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2023 ante el Notario Juan de Dios Valenzuela García con el número 443 de su protocolo (folios 374 a 389 del EA); (ii) testimonio notarial del Notario Gonzalo Sauca Polanco acreditativo de la escritura de fusión por absorción entre Banco Santander S.A. y Banco Popular, S.A. formalizada el 20 de septiembre de 2018 (folios 390 y siguientes del EA); y (iii) copia del D.N.I. del Sr. [REDACTED] (folio 392 del EA).

7) En fecha 22 de julio de 2023, el ORGT requirió nuevamente a la mercantil actora para que el representante de Banco Santander, S.A., Sra. [REDACTED], ratificara el Recurso de reposición interpuesto por Banco Popular Español, S.A., aportando escrito debidamente firmado en dicho sentido (folios 393-396 del EA).

8) El referido Requerimiento fue notificado por medios electrónicos, poniéndose a disposición de la parte actora en fecha 28 de julio de 2023 y aceptado el día 1 de agosto de 2023 (folio 396 del EA).

9) En fecha 8 de agosto de 2023 presentó instancia en la que adjuntaba únicamente la misma escritura de otorgamiento de poder de Banco Santander S.A., en favor del Sr. [REDACTED], que ya había presentada con anterioridad (folios 397 a 417 del EA).

10) En fecha 30 de octubre de 2023, el ORGT dictó Resolución inscrita con el número de orden 2023094716, por la que resolvió no admitir a trámite el Recurso de reposición contra la Liquidación del IIVTNU (folios 418 a 420 del EA).

En concreto, la citada Resolución acuerda: *“NO ADMITIR A TRÁMITE el recurso de reposición presentado por la Sra. María Ángeles Bazaga Bustos, actuando en su condición de apoderada de la entidad ALISEDA SERVICIOS DE GESTIÓN INMOBILIARIA, S.L., con NIF B86875689, actuando ésta a su vez en nombre y representación de la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, SA, con NIF A28000727, contra la liquidación del IIVTNU con clave de cobro número 1635937-156046, correspondiente a la transmisión del inmueble con referencia catastral [REDACTED] del municipio de SANT JOAN DESPI”.*

Asimismo, en la misma se señala que *“En consecuencia, corresponde la inadmisión a trámite del recurso presentado, ya que no se cumple uno de los requisitos necesarios señalados por el artículo 66 de la LCAP para iniciar un procedimiento por parte del interesado, al no haberse podido acreditar la autenticidad de la voluntad del solicitante expresada por cualquier medio, y ello a pesar de haber requerido repetidamente a la entidad BANCO SANTANDER, S.A. para que subsane la incidencia en cumplimiento del artículo 68 de la propia LCAP”.*





11) La citada Resolución de inadmisión fue notificada por medios electrónicos, poniéndose a disposición de la actora en fecha 2 de noviembre de 2023, siendo aceptada el día 7 de noviembre de 2023 (folio 427 del EA).

12) En fecha de 21 de diciembre de 2023 la representación procesal de la entidad BANCO SANTANDER, S.A. interpuso el presente recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4 de mayo de 2018 frente a la liquidación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de abril de 2018, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número de referencia [REDACTED].

CUARTO.- Sentado lo anterior, es de advertir que, en efecto, tal y como sostiene la codemandada ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA (con adhesión del AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI), la actora, impugna un determinado acto administrativo, como es, la Desestimación, por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4 de mayo de 2018 frente a la liquidación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de abril de 2018, en concepto del IIVTNU con número de referencia [REDACTED], si bien obvia dos cuestiones esenciales, que se produjeron previamente a la formulación de la demanda, como son las siguientes:

En primer lugar, la actora fue requerida hasta en dos ocasiones para que subsanara el Requerimiento del ORGT en orden a que acreditase quién ostentaba la representación de la citada entidad actora y, en su caso, se ratificara en el Recurso de reposición interpuesto en su día por la entidad absorbida, BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., todo ello según las previsiones de los artículos 45 y 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la parte actora, cumpliera completamente con los Requerimientos (en específico, respecto al escrito debidamente firmado por la representante de BANCO SANTANDER, SA, como sucesora persona jurídica, donde se ratificara y se diera conformidad a las alegaciones formuladas por BANCO POPULAR, SA) y, por ende, subsanara los defectos en que incurría el recurso de reposición interpuesto, en su día, por la entidad Aliseda Servicios de Gestión Inmobiliaria, S.L. en nombre y representación de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

En segundo lugar, que, como ya ha quedado dicho, el 30 de octubre de 2023, el ORGT dictó Resolución inscrita con el número de orden 2023094716, por la que no admitió a trámite el Recurso de reposición contra la Liquidación del IIVTNU, la cual fue notificada por medios electrónicos, poniéndose a disposición de la actora en fecha 2 de noviembre de 2023, siendo aceptada el día 7 de noviembre de 2023.

Es por lo anterior por lo que cabe concluir que la entidad actora si bien pretende combatir, en esta *Litis*, la Desestimación por silencio administrativo negativo a la





que se ha hecho referencia, en relación con el recurso de reposición interpuesto el 4 de mayo de 2018, en realidad, dicho acto presunto no existía como tal, puesto que el ORGT dictó resolución expresa de no admisión del recurso de reposición, lo que conlleva que el objeto de este proceso no pueda ser el concretado por la actora en su demanda precisamente, por cuanto la Administración, en este caso, no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto en vía administrativa (pretensión anulatoria de la Liquidación del IIVTNU), por el propio comportamiento y actuación de la ahora actora en la citada vía debido a no atender completamente los dos requerimientos de la ORGT en relación con la subsanación de los defectos de representación a que ya se hecho referencia.

Siendo ello así, y acogiendo las premisas de los codemandados en cuanto al objeto de este litigio, debe analizarse la conformidad o no a Derecho de la Resolución de inadmisión, y ello más allá de que la actora no ha recurrido, de forma expresa, la citada Resolución, aun cuando la Administración en el documento de Notificación de la misma, al folio 421 del EA, le indicaba que *“Si quiere impugnar esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de la provincia de Barcelona, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación”*.

QUINTO.- Para la adecuada resolución del presente pleito debe partirse de las normas siguientes:

- Artículos 45 y 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“Artículo 45. Representación legal.

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

3. Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 46. Representación voluntaria.

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.





2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

4. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

5. Para la realización de actuaciones distintas de las mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, la representación podrá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se establezca.

6. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6(*) del artículo 35 de esta ley, concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

7. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.”

- Artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 66. Solicitudes de iniciación

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y / o dispositivo electrónico con el fin de que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora
22/04/2024
12:47

Signat per Rodés Mateu, Adrià;



las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación. (...)"

"Artículo 68. Subsanción y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanción."

- Artículo 112 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos:

"Artículo 112. Disposiciones comunes a la representación legal y voluntaria.

1. La representación deberá acreditarse en la primera actuación que se realice por medio de representante, si bien su falta o insuficiencia no impedirá que se tenga por realizado el acto o trámite de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.

En todo caso, se podrá exigir que la persona o personas con quienes se realicen las actuaciones acrediten su identidad y el concepto en el que actúen.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
22/04/2024
12:47

Signat per Rodés Mateu, Adrià;



En el supuesto de que el representante no acredite la representación, el acto se tendrá por no realizado o al obligado tributario por no personado a cuantos efectos procedan, salvo que las actuaciones realizadas en su nombre sean ratificadas por el obligado tributario.

2. Se entenderán ratificadas las actuaciones del representante en caso de falta o insuficiencia del poder de representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el obligado tributario impugne los actos dictados en el procedimiento en que aquel hubiera intervenido sin alegar esta circunstancia.

b) Cuando el obligado tributario efectúe el ingreso o solicite el aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la deuda tributaria o de la sanción que se derive del procedimiento. No obstante, en estos casos no se entenderá subsanada la falta o insuficiencia del poder de representación cuando se haya presentado recurso o reclamación económico-administrativa en el que se alegue dicha falta o insuficiencia.

3. Cuando en un procedimiento tributario se actúe mediante representante se hará constar expresamente esta circunstancia en cuantas diligencias y actas se extiendan y se unirá al expediente el documento acreditativo de la representación. Si la representación se hubiese otorgado mediante documento público bastará la referencia al mismo y se unirá al expediente copia simple o fotocopia con diligencia de cotejo.

4. Las actuaciones tributarias realizadas con el representante del obligado tributario se entenderán efectuadas directamente con este último.

Las manifestaciones hechas por la persona que haya comparecido sin poder suficiente tendrán el valor probatorio que proceda con arreglo a derecho.

5. Acreditada o presumida la representación, corresponde al representado probar su inexistencia sin que pueda alegar como fundamento de la nulidad de lo actuado aquellos vicios o defectos causados por él.”

SEXTO.- Partiendo de los anteriores referentes, en este caso, consta que la parte actora no atendió, de forma completa, los dos requerimientos de la Administración demandada (que le fueron debidamente notificados), en cuanto al “Escrito debidamente firmado por el representante de la entidad BANCO SANTANDER, SA, como sucesora persona jurídica, donde se ratifique y se de conformidad a las alegaciones formuladas por la entidad BANCO POPULAR, SA según los escritos de la relación adjunta”, en los términos fácticos y legales que ya han sido expuestos, y como sea que no se discuten las fechas ni las correcciones de las notificaciones, así como en aplicación de las normas legales ya relacionadas, en especial, artículos 45 y 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 112 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, cabe concluir que la actora, al no haber aportado el referido escrito, dejó de subsanar el defecto en que incurría el Recurso de reposición interpuesto el 4 de mayo de 2018 por la entidad representante de BANCO POPULAR, S.A., al no verificarse la firma que consta en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 22/04/2024
 12:47

Signat per Rodés Mateu, Adrià;



el mismo, en el marco de la absorción de dicha entidad por la actora, sin que la actora hubiera dado explicación y/o justificación alguna sobre su no presentación.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso, por considerarse que la referida Resolución de no admisión a trámite es conforme a Derecho.

SÉPTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte actora, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de Derecho. La cuantía de las costas se limita a la cantidad de 200 euros, por todos los conceptos, teniendo en cuenta la cuantía, naturaleza del pleito y su complejidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad BANCO SANTANDER, S.A.

Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en el presente proceso, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 200 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2024 12:47	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/04/2024 13:49

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Notifica resolució'n sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 3 de Barcelona, Barcelona [0801945003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED] [425]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	23/04/2024 13:02:37	
Documentos	[REDACTED]	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000577/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució'n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/04/2024 13:49:36	[REDACTED] [425]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
23/04/2024 13:02:41	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [425]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.